

Expediente: 177/22-I1

Carátula: MARTINEZ EDMUNDO OSVALDO C/ AMAYA FRANCO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS

Fecha Depósito: 14/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20273769871 - MARTINEZ, EDMUNDO OSVALDO-ACTOR/A

900000000000 - AMAYA, FRANCO-DEMANDADO

20273769871 - LOPEZ, MIGUEL FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - GARAVENTA, NICOLAS-DEMANDADO

900000000000 - INMOBILIARIA WAINER, -DEMANDADO

900000000000 - COMUNIDAD INDIGENA PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

20240593182 - EL GUASANCHO SRL, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 177/22-I1



H20009107684

JUICIO: MARTINEZ EDMUNDO OSVALDO C/ AMAYA FRANCO Y OTROS S/ACCIONES POSESORIAS, APELACIÓN POR CADUCIDAD DE INSTANCIA. EXPTE. N°177/22-I1.-

Concepción, 13 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por letrado Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de El Guasanco SRL, contra la sentencia n° 161 de fecha 14/4/2025 dictada por la Sra. Juez de Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: “Martinez Edmundo Osvaldo c/ Amaya Franco y Otros s/ Acciones Posesorias, Apelación por caducidad de instancia” – exp. n.° 177/22-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 161 de fecha 14/4/2025 la Sra. Juez de Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió: “I)- No hacer lugar a la caducidad de instancia planteada por el letrado apoderado de El Guasanco SRL, conforme lo considerado”.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en representación de la parte demandada El Guasanco SRL, el cual fue concedido en fecha 8/5/2025.

El recurrente solicitó que se revoque la decisión y se declare la caducidad del proceso, alegando principalmente una fundamentación insuficiente del fallo de primera instancia.

En su primer agravio manifestó insuficiencia en la fundamentación, sostuvo que la sentencia carecía de argumentos suficientes para rechazar la caducidad de la instancia. Agregó que el fallo se basó en dos premisas: la existencia de trámites previos a la apertura de la instancia principal y la suspensión de los plazos procesales a partir del 17/8/2022; que estas afirmaciones eran vagas y abstractas ya que la sentencia no precisó cuándo se concretaron dichos trámites ni cuándo se reanudaron los plazos.

Argumentó que esta falta de motivación infringía los artículos 18 de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, entre otros.

En su segundo agravio, expuso que había instancia abierta y caducidad operada, manifestó que el fallo se equivocó al considerar que la instancia no estaba abierta ya que el artículo 241 del CPCCT establece que la misma se abre con la promoción de la demanda, lo cual ocurrió el 22/8/2022.

Adujo que hubo un período de casi diez meses de inactividad, entre el 10/11/2022 y el 28/8/2023, en el que no hubo movimientos ni impulso procesal, que ello fue resultado de la "desidia o abandono" de la parte actora y que no existieron "causas graves" o de "fuerza mayor" que justificaran la suspensión de los plazos.

Con respecto a la medida cautelar y al proceso de Mediación, explicó que el caso no debe confundirse con otros donde la instancia no está abierta porque no se presentó una demanda. Enfatizó que los actos de tramitación de una medida cautelar no suspenden los plazos procesales y, aunque pueden ser impulsorios, no pueden purgar una caducidad ya operada.

Manifestó que entre el último acto impulsorio -10/11/2022- y el siguiente -12/10/2023- transcurrieron más de once meses sin que la parte actora realizara ninguna actividad para impulsar el proceso. Por todo ello, solicitó que se declare la perención de la acción, con costas.

Corrido el traslado de ley, en fecha 8/5/2025 informó Secretaría que vencido el plazo, la parte contraria no contestó agravios.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, por decreto de fecha 18/6/2025 se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien emitió dictamen en el que concluyó que se rechace el recurso y confirmar sentencia de fecha 14/4/2025.

3.- Examinadas las constancias de autos, corresponde analizar si asiste razón al apelante al impugnar la sentencia que no hizo lugar a la caducidad de instancia, toda vez que el agravio central del recurrente consiste en la inactividad del proceso entre el 10/11/2022 y el 12/10/2023.

En la sentencia apelada, la Sentenciante destacó que se encontraban pendientes trámites previos a la apertura de la instancia principal; y que los plazos procesales se encontraban suspendidos a partir del decreto de fecha 17/8/2022 en que se dispuso resolver de manera previa la medida cautelar peticionada por el actor en forma conjunta con la promoción de la demanda.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el presupuesto esencial para la declaración de perención de la instancia es la existencia de una instancia. En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia. El supuesto de autos contiene una previsión específica en el art. 241 primer párrafo CPCCT, que establece que "la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado". Este precepto indica, en primer lugar, que existe una instancia abierta a partir de la promoción de la demanda.

“La gestación de esta concepción remonta a un viejo plenario de la Cámara Civil de la Capital del 2 de junio de 1.922, en el que por mayoría se impuso el criterio de que la instancia se inicia con la sola promoción de la demanda (J.A., t. 12, pág. 937), como así también a antiguos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 108:456; 131:191; 187:273; 188:554; 190:454; 191:470). También la doctrina propició esta interpretación amplia del concepto de instancia, según la cual debe entenderse que la misma se abre con la mera presentación de la demanda (Peyrano, "¿Caducidad de la litis, de la instancia o del proceso?", en J.A., t. 1980-II-745)" - Juicio: Martinez Zacarias Bautista C/ Farias Marcelo Reyes S/ Reivindicacion" - Expte N° 499/06 - Sentencia de fecha 5/2011 -.

De la compulsa de estos autos surge que mediante decreto de fecha 17/8/2022 se dispuso en el punto 1: “Téngase a Martinez Edmundo Osvaldo por apersonado, con domicilio digital constituido en Casillero digital N° 20273769871 y désele intervención de Ley. (...)”. Ello denota que la instancia se encontraba abierta en ese momento, conforme lo dispuesto el art. 241 CPCCT.

En el punto 2 del citado decreto se agregó: “La presente demanda se encuentra comprendida en los alcances de la Mediación Judicial (Ley 7844 y Dec. Ley 2960/09). Sin embargo, atento a que del libelo de demanda surge que se peticiona una Medida Cautelar, corresponde tramitar la misma. Aclarando que una vez resueltas y concluidas las instancias recursivas ordinarias, se oficiará al Centro de Mediación informando que ha concluido la causal de exclusión.- (Inc. 7 del Art. 3 de la Ley 7844)”. La Sra. Juez consideró que ello implicaba la suspensión de términos al disponerse la tramitación previa de la medida cautelar. Sin embargo, dicha providencia no contiene suspensión expresa ni puede interpretarse extensivamente en tal sentido, agregando que la tramitación de medidas cautelares no suspende los plazos de caducidad, pudiendo sólo interrumpirlos si media impulso concreto, lo que no ocurrió en el caso.

En este sentido se ha señalado que: "las actuaciones tendientes al dictado de medidas cautelares no importan una causal suspensiva del curso de la perención por cuanto no impiden la realización de actos impulsorios del proceso principal, ni instan ellas el curso de la causa (Alsina, "Tratado", T. II., p. 173; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p.60; CCC, Sala I, "Cassera c/ Falivene", 26/12/1986). De igual manera, tampoco interrumpen el curso de la caducidad, pues como lo sostuvo la Excm. Corte Suprema de nuestra provincia "las actuaciones procesales tendientes a obtener medidas cautelares, no constituyen actos interruptivos del curso de perención en el proceso principal aunque el proceso cautelar se trámite conjuntamente con éste" (CSJT, "Corrales, Carlos Edgardo y otros vs/ Credi-Inversión SA s/ Especiales. Casación", sentencia n° 188 del 25/3/1996. En igual sentido sentencia n° 23 recaída en "Diaz Vda. de Coccioli, Marta vs/ Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 13/2/2002). (cfr. sentencia n° 93 de fecha 26/4/2021 y sentencia n° 211 de fecha 1/11/2025)

No puede acogerse el argumento del Sentenciante en cuanto a que la sustanciación de la medida cautelar habría tenido aptitud suspensiva del curso del proceso, aún cuando la medida se haya tramitado en el mismo expediente, ello no impedía a la parte actora instar el trámite principal mediante la realización de actos adecuados para su prosecución, incluso pudo haber solicitado que las cuestiones vinculadas a la medida cautelar tramitaran por vía incidental, a fin de evitar que su tramitación paralela obstaculizara o entorpeciera el avance del juicio.

En virtud de los antecedentes referidos, se corrobora que tomado el período que plantea el apelante, desde el 10/11/2022 al 28/8/2023, transcurrió el plazo de seis meses previsto por el art. 240 inc. 1°, por lo cual, prospera el recurso planteado.

Consecuentemente corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en representación la parte demandada El Guasacho SRL, contra la sentencia n° 161 de fecha 14/4/2025 dictada por la Sra. Juez de Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, revocar la resolución recurrida y declarar perimida la instancia de conformidad a lo normado por el art. 240 inc. 1 del NCPCC.

4.- En materia de costas de ambas instancias, atento al resultado arribado, estas se imponen a la parte actora vencida (arts. 61, y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en representación de la parte demandada El Guasacho SRL, contra la sentencia n° 161 de fecha 14/4/2025 dictada por la Sra. Juez de de Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en consecuencia REVOCAR la misma y DECLARAR PERIMIDO el proceso, conforme lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora, según considerado.

III.-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.